

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 159

RAD. 765203184003-2023-00296-00. Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por la señora **OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN JAIRO CORREA MORENO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

En la diligencia adelantada ante la Defensoría Tercera de Familia de Palmira, respecto de **los alimentos**, que es el tema que nos ocupa, los aquí litigantes manifestaron *“no tener inconveniente alguno frente a ese aspecto, ya que de mutuo acuerdo lo manejan”*.

DE LOS ALIMENTOS y VISITAS.

EL suscrito defensor de familia pregunta a las partes, señora **OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO** y señor **JOHN JAIRO CORREA MORENO**, Respeto de la cuota alimentaria en favor del **NNA JEAN PAUL CORREA JARAMILLO**, identificado con la tarjeta de identidad N°1109188112, quienes refieren no tener inconveniente alguno frente a ese aspecto, ya que de mutuo acuerdo lo manejan, de igual manera frente a la regulación de las Visitas del adolescente para con su progenitor, las partes manifiestan que no tienen restricción alguna ya que el adolescente puede compartir con su padre en el momento que lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto los progenitores reconocen de sus obligaciones para con el adolescente y no hay necesidad de plasmar en este documento situación en contrario.

Que, por lo expuesto, el suscrito Defensor de Familia con el fin de establecer los hechos que configuran la amenaza o vulneración de derechos los niños, niñas o adolescentes **JEAN PAUL CORREA JARAMILLO**, identificado con la tarjeta de identidad N°1109188112, y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos:

Lo anterior es totalmente contrario a la afirmación que hace el apoderado judicial de la demandante al indicar que se desarrolló audiencia de conciliación, pero no se llegó a ningún acuerdo. Además, el documento aportado con la demanda es un **Auto de Apertura de un PARD**, **NO** es la Resolución, ni Acto Administrativo, ni audiencia de conciliación en la que se **decide** aspectos como la custodia, los alimentos, régimen de visitas y demás.

Así pues, **si no hay discrepancias** frente a la **cuota alimentaria** para el menor Jean Paul Correa Jaramillo, *¿cuál es la razón de ser de esta demanda?*

Así mismo, en los hechos de la demanda no se menciona que el padre se resista a aportar la cuota alimentaria para su hijo, esto concuerda con lo manifestado en la apertura del PARD, que no tienen inconveniente alguno frente a la cuota alimentaria, que de mutuo acuerdo lo manejan.

Por último, el Acta aportado como prueba es sobre **“ENTREGA EN CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL DEL ADOLESCENTE JEAN PAUL CORREA JARAMILLO”**. En el encabezado se indica que la señora **OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO** compareció ante el Despacho del Defensor de Familia del ICBF para *“recibir y continuar con el adolescente JEAN PAUL CORREA*

JARAMILLO, en su medio familiar". En los considerandos, el Defensor de Familia señala que la madre del adolescente solicita se legalice la custodia y cuidado personal de su hijo. Por ello, **no se puede sostener** que se solicitó y desarrolló audiencia de conciliación para **fijar una cuota alimentaria**. Respecto de este tema **no se ha agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación**, conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022 -estatuto de conciliación-. En el presente caso lo que se aporta en la demanda es el Auto de apertura de un PARD (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos), no una audiencia de conciliación, así que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto de la conciliación.

En síntesis, si se pretende adelantar esta demanda de fijación de cuota alimentaria, deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto **de ese tema en concreto** y, por supuesto, existir **desacuerdo total o parcial** frente a lo solicitado, pues, de lograrse un acuerdo, no tiene razón de ser la demanda, como se indicó en renglones anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por la señora **OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN JAIRO CORREA MORENO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y la tarjeta de abogado No. 77.397 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf379f0eeca4d26024d2c2d81fe45cc81af8206f274841418740d9b998b2baf**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>